



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 166-2021-OS-GM-MPC



Cajamarca, 26 OCT 2021

VISTOS:

El Expediente N° 102890-2019; Resolución de Órgano Instructor N° 144-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 164-2021-OI-PAD-MPC de fecha 26 de octubre del 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):

JORGE ALBERTO RIVERO VÁSQUEZ

- DNI N° : 41480274
- Cargo : Notificador
- Área/Dependencia : Centro de Atención al Ciudadano
- Régimen Laboral : D. L. N° 728
- Periodo laboral : 02 de diciembre de 2014 a la actualidad.
- Situación laboral : Vínculo Laboral Vigente

B. ANTECEDENTES:

Con fecha 15 de octubre de 2019, el Sr. Lister Axiel Álvarez Cabrera, interpone denuncia administrativa (fs. 03) contra el servidor **JORGE ALBERTO RIVERO VÁSQUEZ**. Anexando copias de un acta de compromiso de pago y copia de una lera de cambio por la cual el servidor JORGE ALBERTO RIVERO VÁSQUEZ se obliga a devolver dinero a los administrados.

Que, mediante Carta N°. 519-2019-STPAD-OGGRRHH-MPC (fs. 4) de fecha 16 de octubre de 2019, Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en uso de sus facultades de investigación, cita a rendir manifestación al Sr. Grimaldo Arcadio Álvarez Cabrera (hermano del denunciante), quedando como constancia el Acta de Manifestación de fecha 17 de octubre de 2019 (fs 5). Mediante Cedula de Notificación N° 382-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 03 de noviembre de 2020 (Fs. 14), se procede a notificar al investigado **JORGE ALBERTO RIVERO VÁSQUEZ**, con la Resolución de Órgano Instructor N° 144-2020-OI-PAD-MPC y sus actuados, siendo notificado en su domicilio.

En ese orden de ideas, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 144-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC al investigado, éste ha cumplido con presentar sus descargos.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 166-2021-OS-GM-MPC

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el literal q) del art. 85 de la Ley N°. 30057, que señala: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: ... "Las demás que señale la Ley", en ese sentido, el artículo 100 del Reglamento de la Ley N°. 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también tipifican las conductas que constituyen faltas administrativas disciplinarias, tales como la Ley N°. 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública. Bajo ese marco normativo, en el presente caso el servidor habría presuntamente infringido la prohibición prescrita en el numeral 2 artículo 8° de la Ley N°. 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública que prescribe las Prohibiciones Éticas de la Función Pública. El servidor público está prohibido de (...) 2. Obtener ventajas indebidas obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia. Toda vez que el servidor JORGE ALBERTO RIVERO VÁSQUEZ valiéndose de su cargo de notificador en el Centro de Atención al Ciudadano, habría recibido el monto de S/.9,500 soles de parte de los administrados Lister Axiel Álvarez Cabrera y Grimaldo Álvarez Cabrera, para realizar el trámite de forma irregular de la obtención de licencias de funcionamiento de un hotel y un consultorio médico, respectivamente, según consta de los medios probatorios del acta de compromiso y letra de cambio debidamente firmados por el servidor **JORGE ALBERTO RIVERO VÁSQUEZ**.

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

DESCARGOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 2020

Con fecha 18 de diciembre del 2020 presenta su descargo de manera extemporánea alegando lo siguiente:

- El investigado señala que no puede haberse valido del cargo para obtener beneficio por cuanto por cuanto se desempeña sólo como notificador; que no persuadió al denunciante debido que nunca fue en su búsqueda y la ayuda se refiere simplemente al apoyo como persona que conoce los trámites que se querían realizar; que el dinero entregado era para cancelar los derechos de trámite y no para beneficio propio habiendo devuelto el dinero en sus totalidad comprometiéndose en hacer llegar el documento que acredita el pago; sin embargo, contrario a lo que alega el servidor investigado se tiene que del propio dicho del investigado se acredita que él mismo se comprometió para realizar un trámite que no es su función, acepta haber recibido S/. 9 500.00 (nueve mil quinientos y 00/100 soles) para el referido trámite y ante su incumplimiento suscribió un Acta de Compromiso y Letra de Cambio para devolver el dinero entregado; es más, señala haber devuelto el referido dinero comprometiéndose a hacer llegar el documento que lo acredita, pero hasta la fecha no ha cumplido con ello.
- Así mismo indica que el monto de dinero recibido serviría para los pagos de derecho de trámite; sin embargo, es de verse en el TUPA institucional que los montos para la obtención de una licencia de funcionamiento el mas costoso radica en S/. 1354.90, es decir por dos de los establecimientos en los cuales pretendía obtener la licencia de funcionamiento sería un costo de S/. 2709.80; es decir lo alegado por el servidor investigado carece de veracidad; por lo cual queda desvirtuado el argumento expuesto por el mismo.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 166-2021-OS-GM-MPC

- El investigado señala que al haberse excedido en un día entre la emisión de la Resolución del Órgano Instructor y su notificación dicho acto estaría afectada de una posible nulidad, ante lo cual debe señalarse que conforme lo prescribe el penúltimo párrafo del artículo 107 del Decreto Supremo N°. 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil: ... El incumplimiento del plazo indicado no genera la prescripción o caducidad de la acción disciplinaria; menos aún nulidad de la misma.
- El investigado alega que desde la toma de conocimiento de la denuncia por parte de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario ha transcurrido más de un año, por lo que el presente proceso ha prescrito; sobre la prescripción señalada por el servidor debe indicarse que al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y al artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento, los mismos que concuerdan en los plazos de prescripción, precisando que: *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falla, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior"*. Siendo, en el presente caso la toma de conocimiento por parte de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos se efectivizó el 21 de octubre de 2020. Asimismo, se debe tener en cuenta: el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM – "Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020", publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de mayo de 2020, donde se dispuso prorrogar, de manera conjunta, tanto la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, como la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, teniéndose en cuenta que la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos dispuesta en el marco del Estado de Emergencia Nacional, se dieron en varios momentos, y que a razón de ello la prescripción no ha operado, puesto que el inicio del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se dio mediante Resolución de Órgano Instructor N° 144-2020-OI-PAD-MPC, siendo notificada al servidor con todos los actuados el 03 de noviembre de 2020, según cargo de recepción (Fs. 14).
- Que por los argumentos expuesto líneas arriba se tiene que existe responsabilidad del servidor JORGE ALBERTO RIVERO VÁSQUEZ valiéndose de su cargo de notificador en el Centro de Atención al Ciudadano, habría recibido el monto de S/.9,500 soles de parte de los administrados Lister Axiel Álvarez Cabrera y Grimaldo Álvarez Cabrera, para realizar el trámite de forma irregular de la obtención de licencias de funcionamiento de un hotel y un consultorio médico, respectivamente, según consta de los medios probatorios del acta de compromiso y letra de cambio debidamente firmados por el servidor investigado; en ese sentido habría incurrido en la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del art. 85 de la Ley N°. 30057, que señala: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: ... "Las demás que señale la Ley", en ese sentido, el artículo 100 del Reglamento de la Ley General de la Ley N°. 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también tipifican las conductas que constituyen faltas administrativas disciplinarias, tales como la Ley N°. 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública. Bajo ese marco normativo, en el presente caso el servidor habría presuntamente infringido la prohibición prescrita en el numeral 2 artículo 8° de la Ley N°.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 166-2021-OS-GM-MPC

27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública que prescribe las Prohibiciones Éticas de la Función Pública. El servidor público está prohibido de (...) 2. Obtener ventajas indebidas obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
En este caso se configura esta condición, toda vez que al intentar realizar trámites de manera irregular provoca que la ciudadanía desconfía del buen y correcto funcionamiento de las Entidades Públicas, con niveles de eficacia y eficiencia al servicio de la ciudadanía.
- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En este caso se configura esta condición, pues pese a haber firmado un acta de compromiso que indica "se comprometió a realizar todos los trámites para las licencias de funcionamiento", este, en su escrito de descargo indica que el se ha comprometido a devolver y que era para el pago de derechos de trámite; sin embargo, es de verse que los derechos de trámite para licencias de funcionamiento en los niveles más altos de riesgo como constituiría un hotel y una clínica (locales a los cuales pretendía "ayudar" el servidor a obtener su licencia los precios oscilan; entre 173.30 si se cuenta con certificado ITSE y con tasa unificada, es decir si no cuenta con certificado ITSE el monto máximo a pagar sería de 1354.90; montos obtenidos del TUPA de la MPC. Entonces al indicar el servidor esto pretende ocultar la comisión de la falta administrativa disciplinaria imputada lo cual se agrava al momento de haber firmado una letra de cambio a fin de que los administrados afectados no realicen denuncia alguna.
- El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En este caso no se configura esta condición, sin embargo es de verse que el servidor investigado habría simulado que por laborar en la entidad podría realizar trámites dentro de la misma.
- Circunstancias en que se comete la infracción:
El investigado JORGE ALBERTO RIVERO VÁSQUEZ valiéndose del cargo de notificador en el Centro de Atención al Ciudadano, habría recibido el monto de S/ 9,500 soles de parte de los administrados Lister Axiel Álvarez Cabrera y Grimaldo Álvarez Cabrera, para realizar el trámite de forma irregular de la obtención de licencias de funcionamiento.
- Concurrencia de varias faltas:
En el presente caso no configura dicha condición.
- Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- La reincidencia en la comisión de la falta:
El investigado es reincidente en la comisión de la falta descrita, toda vez que ya ha sido sancionado mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 42-2020-OGRRRH-MPC, de fecha 01 de julio de 2020, el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos resuelve: "ARTÍCULO





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 166-2021-OS-GM-MPC

PRIMERO: SANCIONAR CON TRESCIENTOS SESENTA y CINCO (365) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al servidor JORGE ALBERTO RIVERO VÁSQUEZ, por la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; por la vulneración del Art. 8 numeral "2" de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: "2. Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia". Toda vez que el servidor habría recibido directamente los montos de S/. 3000.00 soles y S/.200.00 soles, de parte de los denunciantes Juan Luis Céspedes Arce y Sarita Milagros Rojas Mendives para efectuar el trámite de dar de baja a las papeletas del Sistema SAT-CAJ (se entiende el valor que entre ambos denunciantes le habrían entregado), lo que se corrobora de la llamada telefónica y los mensajes de texto, pese a que en su manifestación refiera lo contrario". Misma que ha sido confirmada por el Tribunal de Servicio Civil.

h) La continuidad en la comisión de la falta:

En el presente caso se configura dicha condición, pues el servidor en constantes oportunidades viene realizando este tipo de conductas hacia los administrados..

i) El beneficio ilícitamente obtenido:

El investigado JORGE ALBERTO RIVERO VÁSQUEZ valiéndose del cargo de notificador en el Centro de Atención al Ciudadano, habría recibido el monto de S/. 9,500 soles de parte de los administrados Lister Axiel Álvarez Cabrera y Grimaldo Álvarez Cabrera.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde aplicar la sanción de **DESTITUCIÓN** al infractor.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR con **DESTITUCIÓN** a **JORGE ALBERTO RIVERO VÁSQUEZ**, en calidad de notificador en el Centro de Atención al Ciudadano por la comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del art. 85 de la Ley N°. 30057, que señala: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: ... "Las demás que señale la Ley", en ese sentido, el artículo 100 del Reglamento de la Ley General de la Ley N°. 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también tipifican las conductas que constituyen faltas administrativas disciplinarias, tales como la Ley N°. 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública. Bajo ese marco normativo, en el presente caso el servidor habría presuntamente infringido la prohibición prescrita en el numeral 2 artículo 8° de la Ley N°. 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública que prescribe las Prohibiciones Éticas de la Función Pública. El servidor público está





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 166-2021-OS-GM-MPC

prohibido de (...) 2. Obtener ventajas indebidas obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Gerencia Municipal, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Gerencia Municipal y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuestas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **JORGE ALBERTO RIVERO VÁSQUEZ**, en su domicilio ubicado en el Jr. Progreso N°. 113 – Cajamarca.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia de los actuados a la Procuraduría Pública, para que en atención a sus atribuciones realice las acciones legales que estime pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Municipalidad Provincial de Cajamarca

CPCC Ricardo Azahuariche Oliva
GERENTE MUNICIPAL

STPAD/FJDP
Distribución:
Exp. 61277-2020
OI - OGGRRHH
STPAD
Unidad de planificación y personas
Informática
Interesado
Archivo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

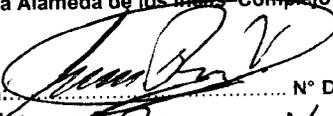


NOTIFICACIÓN N° 606-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 166-2021-OS-GM--MPC. (26/10/2021).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON DESTITUCIÓN:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **JORGE ALBERTO RIVERO VÁSQUEZ** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en JR. PROGRESO N° 113.

2. Autoridad de PAD : **GERENCIA MUNICIPAL**
 3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
 Av. La Alameda de los Inca - Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:  N° DNI: **41480274**
 Nombre: **JORGE ALBERTO RIVERO VÁSQUEZ** Fecha: **24/11/2021** Hora: **12:12 p.m.**

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 166-2021-OS-GM-MPC. (03 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).	
Recibido por:.....	DNI N°
Relación con el notificado:.....	Fecha...../ 11/ 2021 hora <input type="text"/>
Firma.....	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>	
Observaciones:.....	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	Fecha:/ 11/ 2021 .Hora.....
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	
Observaciones:.....	
ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2021, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....	
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del T.U.O la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR:	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
MATERIAL DEL INMUEBLE :	N° DE PISOS:
COLOR DE INMUEBLE	/OTROS DETALLES
COLOR DE PUERTA	MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

N° DNI: 26692902

FIRMA: 

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **12:12 pm** del **24/11/2021**.

OBSERVACIONES:.....